

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío
Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2020-00128-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante contra el auto de fecha 23 de junio de 2021 mediante el cual se dio traslado de objeción a juramento estimatorio y se indicó que se guardó silencio por parte del demandante.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que se menciona por el despacho en el auto atacado, que el traslado de las excepciones se da por parte del demandado en el momento en que acredite el envío del correo electrónico al demandante. Esto, de conformidad al contenido del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ante lo cual existe inconformidad basada en que existe un vacío en la norma mencionada y que va en detrimento de los intereses de la parte actora.
- Se sostiene lo anterior de manera especial y concreta en los procesos en que existen múltiples demandados, ya que no existe claridad en (i) el traslado se corre desde el momento de la recepción de cada uno de los demandados, que entre otras cosas se hace en momentos diferentes, o si por el contrario (ii) este término se contabiliza desde el momento en que se tiene conocimiento

de la contestación de la demanda del último de los demandados y/o llamado en garantía, tal y como se hace en tiempo de normalidad constitucional.

- Este vacío tiene diferentes repercusiones de acuerdo a la interpretación que se le entregue al mencionado párrafo del artículo del aludido Decreto, pues de descifrarse en el primer sentido, esto implicaría que existieran múltiples oportunidades probatorias, esto es, por cada oposición a las excepciones existiría, verbigracia, oportunidad para anunciar y/o presentar el Dictamen Pericial correspondiente por cada una de las contestaciones de las demandadas; lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 370 en concordancia con el 227 del Código General del Proceso.
- Que existe una posición más discreta y es la consagrada en el Código General del Proceso y en caso contrario se deberá poner de presente por parte del despacho a los interesados cual es el último de los demandados y/o llamados en garantía en contestar la demanda y proponer excepciones, labor que entre otras cosas es netamente secretarial y que no puede trasladarse al usuario de la justicia, esto con el fin de que en una sola oportunidad, se aporten todas las pruebas correspondientes sobre los hechos en que las excepciones se fundan.
- Se indica en la providencia la oportunidad de oponerse a la objeción del juramento estimatorio, sin embargo, se hace necesario indicar por este extremo, que de acuerdo con la DEMANDA presentada, no se solicitó liquidación alguna o reconocimiento de perjuicios materiales, corolario, no se hizo necesario la presentación de juramento estimatorio, pues se itera, solo se solicitó reconocimiento de perjuicios inmateriales para lo cual no se requiere juramento estimatorio. Igualmente, no se avizora objeción alguna al respecto

por el extremo pasivo, por lo tanto, no entiende el porqué del despacho realiza un traslado de una objeción que no se presentó.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal dentro del cual se presentó recurso contra el auto de fecha 23 de junio de 2021 que dio traslado de la objeción al juramento estimatorio y manifestó que el traslado de las excepciones de mérito se le realizó a la parte actora de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que le fueron remitidos por correo electrónico los pronunciamientos del extremo pasivo.

Señala el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por una canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente”*.

De conformidad con lo anterior tenemos que la anterior normativa autoriza el traslado de un documento cuando fue remitido de forma digital y en estos eventos se prescindirá del traslado por secretaría, tal y como se evidencia de la revisión del expediente cada uno de los demandados realizaron la remisión de sus excepciones al correo electrónico de la parte demandante dando cumplimiento al precepto normativo antes citado.

Es claro que la parte tenía la oportunidad hasta que venciera el término contabilizado con la contestación del último de ellos, dos días hábiles después, pues es allí donde ya se encuentra integrado el contradictorio.

Así las cosas, no existe posibilidad de alegar que la norma contiene vacíos, ni siquiera hay lugar a interpretaciones, pues incluso, así se diera por la Secretaría, es claro que también se debía esperar a que se encontrara integrado el contradictorio. Así las cosas, no se entienden los cuestionamientos endilgados, pues la parte demandante conoce quiénes integran el otro extremo de su litigio, así como el juzgado hacía previamente el control para que, una vez todos notificados y vencidos términos de contestación dar el correspondiente traslado, ahora es carga de la parte hacer tal verificación y tenerlo presente para la verificación del término correspondiente.

Nótese que tal vacío no está presente, pues ni siquiera el Art. 110 del C.G.P. indica que debe esperarse o no todas las contestaciones, simplemente es que ya el actor elige si lo hace con cada escrito o no, pero inexorablemente le fenece la oportunidad una vez transcurridos los cinco días de que trata el Art. 370 más los dos adicionales que estipula el Decreto.

Por la anterior razón no se repondrá el auto de fecha 23 de junio de 2021.

De otro parte tampoco se concederá el recurso de apelación en consideración a que la providencia no se encuentra enlistada en los numerales que consagra el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 23 de junio de 2021, que tuvo por realizado el traslado de las excepciones de mérito por la parte demandada, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

63001310300120200012800

SEGUNDO: NO CONCEDER LA APELACIÓN presentada frente al auto del 23 de junio de 2021 en consideración a que la providencia no se encuentra enlistada en los numerales que consagra el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81850566bd61abd6d55b72970091a3bfd0967cbc6faa894178bdfdbd70cf441a

Documento generado en 18/08/2021 06:21:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>